



# **DIÓCESIS CATÓLICA DE YOUNGSTOWN**

**POLÍTICA DE AMBIENTE SEGURO**

**PARA**

**LA PROTECCIÓN DE**

**NIÑOS**

**Y**

**ADULTOS VULNERABLES**

Promulgada el 1 de agosto, 2020





















































adulto por 6 niños para excursiones o viajes nocturnos y de 1 adulto por 10 niños para eventos en el campus. Todos los viajes de jóvenes requieren por lo menos dos acompañantes. En todas las referencias a viajes o actividades juveniles se entenderá por jóvenes a niños y adultos vulnerables.

- 5.4.14 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios nunca serán los únicos acompañantes de un viaje de jóvenes.
- 5.4.15 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios no proporcionarán alojamiento compartido, privado, durante la noche para niños solos o adultos vulnerables incluidos, pero no limitado a alojamiento en cualquier instalación de propiedad de la iglesia, residencia privada, cuarto de hotel, o cualquier otro lugar donde no haya otra supervisión adulta presente.
- 5.4.16 Al pernoctar con niños/adultos vulnerables, ningún clérigo, religioso, seminarista, persona en formación, empleado o voluntario deberá dormir en la misma cama, saco de dormir, carpa pequeña o habitación, con la excepción de dormitorios grandes (como los que se encuentran en campamentos de trabajo o en peregrinación), con un niño o adulto vulnerable. Los padres/tutores pueden dormir en la misma habitación con sus propios hijos/pupilos con el permiso del supervisor del programa.
- 5.4.17 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios nunca acompañarán a niños/adultos vulnerables a actividades patrocinadas por la iglesia o la escuela tales como actividades deportivas, películas, u otras formas de entretenimiento sin por lo menos otro adulto chaperón mayor de 21 años presente.
- 5.4.18 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios deberán seguir todas las normas y pautas relacionadas con la comunicación con niños o adultos vulnerables a través de las redes sociales y otras formas de comunicación electrónica como se describe en la Parte 5, Sección D de esta política.
- 5.4.19 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios nunca deberán estar presentes en los vestidores o en cualquier otra habitación para cambiarse de ropa, que sea usada por niños/adultos vulnerables sin otro adulto mayor de 21 años presente.
- 5.4.20 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios nunca deben cambiarse de ropa o ducharse en instalaciones que estén siendo utilizadas por niños/adultos vulnerables.
- 5.4.21 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios nunca viajarán en un vehículo solo con un niño o un adulto vulnerable sin el permiso expreso previo de los padres o tutores legales de dicha persona, utilizando las políticas de conductores diocesanos. Siempre que sea posible, se recomienda que cada vehículo tenga dos acompañantes presentes.
- 5.4.22 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados y los voluntarios no darán obsequios costosos u obsequios personales a niños/adultos vulnerables ni aceptarán obsequios costosos u obsequios personales de niños/adultos vulnerables sin el previo permiso expreso de los padres o tutores legales de dicha persona.
- 5.4.23 En el caso de una gran reunión de adultos y niños/adultos vulnerables, tales como un festival de la parroquia o cena, solo aquellos voluntarios que tienen la facultad de estar a solas con niños/adultos vulnerables o que son directamente responsables por niños/adultos vulnerables que no están bajo la supervisión de un padre/tutor están obligados a cumplir plenamente (cf. 1.2 15).
- 5.4.24 En una actividad patrocinada por o para jóvenes, y donde haya jóvenes, no habrá alcohol.
- 5.4.25 Para la salud y el bienestar de los jóvenes en situaciones excepcionales de emergencia, cuando sea necesario un alojamiento, el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios harán todo lo posible para resguardar a todas las partes de cualquier irregularidad y todo riesgo de daño.

## **5.5 OTRAS NORMAS PARA EL CLERO, LOS RELIGIOSOS, LOS SEMINARISTAS, Y PERSONAS EN FORMACIÓN**

5.5.1 Además de las pautas y normas de la sección 5.4, el clero, los religiosos, los seminaristas, y personas en formación también deben seguir estas normas.

a) Siempre que sea posible, un sacerdote debe evitar estar a solas con un niño o adulto vulnerable, excluyendo el Sacramento de Reconciliación (que normalmente se lleva a cabo dentro de la iglesia), el asesoramiento y la dirección espiritual (que normalmente se realizan en las oficinas profesionales de la iglesia o rectoría en una habitación con una puerta abierta o puerta cerrada con ventana).

b) Los niños/adultos vulnerables solo están permitidos en áreas públicas de una rectoría y nunca en las habitaciones privadas de un sacerdote. El clero, los religiosos, los seminaristas, y personas en formación nunca permitirán que los niños o adultos vulnerables pasen la noche en la residencia privada, la cabaña, el condominio, la casa de verano, u otra vivienda alquilada o propiedad de un sacerdote a menos que el niño o adulto vulnerable esté acompañado por sus padre(s) o tutor(es).

c) Los pastores/administradores no deben tener niños o adultos vulnerables empleados o siendo voluntarios en rectorías u oficinas parroquiales si existe una situación donde un niño o adulto vulnerable está a solas con un adulto.

d) El clero, los religiosos, los seminaristas, y las personas en formación que sientan atracción por los niños o los adultos vulnerables o que con frecuencia busquen su compañía en lugar de la de los adultos deben buscar el consejo y la ayuda del vicario para el clero, quien puede sugerir una evaluación profesional con un psicólogo especializado.

e) Las conversaciones o las discusiones, y preguntas específicas de naturaleza sexual con niños/adultos vulnerables deben ser realizadas en la oficina de enseñanza del clérigo.

f) El clero, los religiosos, los seminaristas, y las personas en formación notificarán sobre cualquier inquietud respecto a comportamientos sospechosos o inapropiados por parte del clero, los empleados, o los voluntarios con niños o adultos vulnerables a la Oficina de Ambiente Seguro, el Vicario para el Clero, y el organismo encargado de hacer cumplir la ley, además de cumplir con los deberes de informes delineados bajo la ley de Ohio y esta política.

g) Con respecto a los niños/adultos vulnerables dentro de la familia extendida del clero, religioso, seminarista, o persona en formación, o en casos donde los mencionados anteriormente tengan hijos, estas normas de conducta deben seguirse con la debida discreción, diligencia, y prudencia, adaptando aquellas normas que deban adecuarse por las relaciones familiares.

5.5.2 Además de las normas y pautas en las secciones 5.4 y 5.5.1, los diáconos también deben seguir estas normas.

a) Los diáconos permanentes seguirán las mismas normas de conducta que los sacerdotes con respecto a las relaciones que surjan del ministerio. Con respecto a su propia familia y a sus propias viviendas particulares, los diáconos permanentes deben seguir estas normas de conducta con la debida discreción, diligencia y prudencia, adaptando aquellas normas que deban adecuarse por las relaciones familiares.

b) Los diáconos de transición están sujetos a los mismos estándares que los sacerdotes y deben seguir estas pautas y normas.

## **5.6 ACOSO SEXUAL Y OTRAS FORMAS DE MALA CONDUCTA**

5.6.1 La política de la Diócesis de Youngstown no se tolerará el abuso cometido por el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios. Tal actividad es contraria a los principios éticos cristianos básicos y es una violación de la relación ministerial de confianza entre el clero, los trabajadores de la iglesia, los voluntarios y aquellos a quienes sirven. Para propósito de esta política, acoso sexual significará:

a) insinuaciones sexuales no deseadas o solicitudes de favores sexuales o conducta verbal o física de naturaleza sexual en el lugar de trabajo, instituciones educativas, o cualquier otro lugar.

- b) conducta contraria a la doctrina moral y las enseñanzas de la Iglesia Católica y el Código de Derecho Canónico;
- c) sin perjuicio de lo anterior, nada de lo establecido en este documento tiene la intención, ni se interpretará de esa manera, de crear una causa de acción que no sea la específicamente provista por las leyes federales, estatales o locales aplicables.
- 5.6.2 El acoso sexual consiste en insinuaciones sexuales no deseadas, solicitudes de favores sexuales y otras conductas verbales o físicas de naturaleza sexual. También incluye conductas basadas en el género que no podrían haber ocurrido de no ser por el sexo de la otra persona. El acoso sexual es ofensivo para el individuo y los valores de las instrucciones del Evangelio y las enseñanzas de la Iglesia sobre la dignidad de la persona humana.
- 5.6.3 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deberán comportarse de manera profesional en todo momento.
- 5.6.4 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios no deberán explotar a otra persona con fines sexuales.
- 5.6.5 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios evitarán desarrollar relaciones íntimas inapropiadas con otros clérigos, religiosos, seminaristas, personas en formación, empleados y voluntarios.
- 5.6.6 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios nunca desarrollarán ni fomentarán relaciones íntimas inapropiadas con niños o adultos vulnerables.
- 5.6.7 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios no participarán en acoso sexual o cualquier comportamiento inapropiado de naturaleza sexual hacia otras personas.
- 5.6.8 Si bien no es posible enumerar todos los comportamientos que se consideran acoso o sexualmente inapropiados, la conducta prohibida incluye, pero no se limita a: difamaciones, epítetos, comentarios despectivos, bromas no deseadas, comentarios y burlas, contacto físico o gestos inapropiados; avances sexuales y énfasis en la identidad sexual o racial; mostrar materiales escritos, fotografías u otras cosas que sean ofensivos o sexualmente sugerentes; ver materiales escritos, sitios web, mensajes de correo electrónico, u otros mientras se encuentra en la propiedad de la iglesia o mientras realiza otras tareas o participa en el ministerio de la Iglesia; otra conducta que tenga el propósito o efecto de interferir irrazonablemente con el desempeño de un individuo en el trabajo o que cree un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.
- 5.6.9 El acoso puede adoptar muchas formas, incluso el comportamiento que no es bienvenido y que es personalmente ofensivo, incluidos, entre otros, los siguientes ejemplos de acoso:
- a) abusar de la dignidad de una persona mediante comentarios o conductas insultantes o degradantes (sexuales o de otro tipo);
  - b) amenazas, demandas o sugerencias (ya sean explícitas o implícitas) que un trabajo, salario u otra situación depende de la tolerancia o la sumisión a insinuaciones sexuales;
  - c) conducta que tiene el propósito o efecto de interferir con el desempeño laboral, o crea un ambiente intimidante, hostil u ofensivo;
  - d) represalias por denunciar un comportamiento ofensivo.
- 5.6.10 El acoso es de naturaleza sexual, de género, racial, étnica, o religioso. Esto incluye comentarios, gestos, conducta física no solicitadas, o la exhibición o circulación de material escrito o fotografías despectivas para cualquier género o grupo racial, étnico o religioso. El acoso es una conducta verbal o física que avergüenza, denigra o muestra hostilidad hacia una persona debido a su raza, color, religión, género, sexo, nacionalidad, edad o discapacidad.

- 5.6.11 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios no discriminarán a ninguna persona por motivos de raza, color, nacionalidad, género, orientación sexual, edad, discapacidad física o mental, embarazo, o personas estado militar activo o veteranos, o cualquier otra característica protegida por las leyes federales, estatales, o locales, excepto cuando dicho estado sea una calificación ocupacional de buena fe de acuerdo con la ley civil o eclesiástica.
- 5.6.12 El acoso puede ocurrir como resultado de un solo incidente, de carácter severo o como un patrón persistente de conducta donde el propósito o efecto es crear un ambiente de trabajo hostil, ofensivo o intimidante.
- 5.6.13 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios no se involucrarán en intimidación, acoso físico, psicológico, escrito o verbal o acoso a cualquier persona en ningún momento, particularmente a aquellos a quienes sirven, así como a otro personal de la iglesia.
- 5.6.14 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios se responsabilizarán en forma mutua de mantener los más altos estándares éticos y profesionales.
- 5.6.15 Las sesiones educativas sobre estos y otros asuntos relacionados deben ser una parte permanente de la formación continua del clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios.
- 5.6.16 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios informarán el acoso, incluido el acoso sexual, al Coordinador de Asistencia a las Víctimas de acuerdo con la política de denuncia de este documento (c.f. 1.3). El Coordinador de Asistencia a las Víctimas enviará el informe al supervisor local o diocesano correspondiente para una investigación.
- 5.6.17 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios que se consideren víctimas de hostigamiento, acoso sexual, o que se sientan ofendidos por bromas, comentarios, u conductas sexuales en el lugar de trabajo deben dejar en claro al delincuente que dicha conducta es ofensiva para ellos y deben informar de inmediato sobre esta conducta al Coordinador de Asistencia a las Víctimas y a su supervisor local, después de lo cual se iniciará una investigación.
- 5.6.18 El acoso sexual u otro tipo de hostigamiento verificado por parte de compañeros de trabajo u otras personas contactadas durante el curso del trabajo por empleados laicos o voluntarios dará lugar a una acción disciplinaria que puede incluir la terminación del empleo o el servicio voluntario.
- 5.6.19 Cuando el acusado de acoso es una mujer o un hombre religioso, el informe debe ser hecho al Coordinador de Asistencia a las Víctimas y al supervisor local, quienes luego realizarán una investigación. El Coordinador de Asistencia a las Víctimas notificará al superior religioso y a los oficiales diocesanos necesarios para ocuparse de la acusación. Además se enviará una copia de cualquier acción disciplinaria al Coordinador de Asistencia a las Víctimas, quien luego notificará al vicario general, el obispo, y al superior religioso de la persona acusada.
- 5.6.20 Si el acusado de acoso es un sacerdote o un diácono, la queja debe hacerse al Coordinador de Asistencia a las Víctimas, quien notificará inmediatamente al vicario para el clero, al vicario general y al obispo. Junto con el decano del área (u otro sacerdote del área) el vicario general y/o el vicario para el clero, investigarán la denuncia. (Si la queja involucra al vicario general o al vicario para el clero, debe hacerse al Coordinador de Asistencia a las Víctimas y al obispo, quienes pedirán a dos personas llevar a cabo la investigación. Si la queja involucra al obispo, debe hacerse al Coordinador de Asistencia a las Víctimas y al vicario general, quienes procederán de acuerdo a la Ley Canónica). Si la queja es admitida o establecida, esta debe ser cursada al sacerdote o al diácono que su permiso para atender la diócesis ha sido suspendido, en espera de que se complete la terapia adecuada.
- 5.6.21 Sólo con la autorización del obispo se permite que:
- a) Un empleado laico o voluntario que haya sido despedido debido a acoso sexual pueda ser recontratado;
  - b) Una mujer u hombre religioso, un sacerdote o un diácono de otra diócesis cuyo permiso para funcionar en esta localidad haya sido suspendido debido a acoso sexual, pueda regresar al ministerio en la Diócesis de Youngstown;

c) Un seminarista que haya perdido el patrocinio diocesano debido a acoso sexual, recupere el patrocinio diocesano.

Estos permisos ocurrirán solo si hay una evaluación afirmativa del consejero que indique que el problema que llevó a la infracción está controlado y que no existe más peligro de acoso, una recomendación positiva del supervisor, y el consejo de la Junta de Revisión Diocesana.

- 5.6.22 En la medida de lo posible, toda la información reconocida en relación con la presentación, investigación y resolución de acusaciones será tratada como confidencial, excepto que sea necesario para revelar detalles en el curso de la investigación o cuando la ley lo obligue a hacerlo. Todas las personas involucradas en el proceso deben observar el mismo estándar de discreción y respeto por la reputación de todas las personas involucradas en el proceso.
- 5.6.23 La política diocesana y la ley estatal y federal prohíben las represalias contra una persona por denunciar un acoso sexual o por participar en una investigación. La diócesis no tolerará represalias de ninguna forma en contra de ningún clérigo, religioso, seminarista, persona en formación, empleado, o voluntario que presente una acusación, actúe como testigo, colabore en una denuncia por acoso sexual. Las denuncias por represalias deben dirigirse al supervisor o la persona a cargo del personal.
- 5.6.24 Se prohíbe que el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios tomen represalias contra las personas que denuncien el acoso de buena fe.
- 5.6.25 El bienestar de la víctima es una preocupación primordial. Con ese fin, el obispo o el Coordinador de Asistencia a las Víctimas se ofrecerá ayudar al afectado a lidiar con la experiencia que ha vivido, incluido el asesoramiento profesional, según se requiera.

a) Cuando se justifique la consejería, la diócesis, o parroquia/institución, proporcionará dicha asesoría cuando el ofensor sea un sacerdote, un seminarista, un religioso o religiosa, un empleado o un voluntario de la Diócesis de Youngstown en el momento en el que ocurrió el acoso sexual.

b) Dentro de lo posible, el ofensor debe ser la persona principal responsable del pago de los gastos de asesoría de la víctima, y se le exhortará en la medida de lo posible, a reembolsar a la diócesis por cualquier gasto incurrido.

c) Cuando sea necesario, el obispo o el supervisor, trabajando en conjunto con el pastor, el supervisor de la institución, el director de la oficina o el programa, y/o el decano, determinarán la manera en que la diócesis ayudará a la parroquia, la institución escolar, oficina o programa local a responder a una denuncia por acoso sexual. Dependiendo de las circunstancias involucradas, el obispo puede consultar con la Junta de Revisión, el abogado diocesano y otros antes de llegar a una determinación.

## **5.7 REPORTANDO UNA MALA CONDUCTA ÉTICA O PROFESIONAL**

- 5.7.1 Cuando exista incertidumbre acerca de si una situación o curso de conducta viola este documento u otros principios religiosos, morales o éticos, el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, empleados, y voluntarios deben consultar con: compañeros, otras personas con conocimientos sobre asuntos éticos, la Oficina de Ambiente Seguro o la Oficina de la Cancillería.
- 5.7.2 Cuando parezca que algún individuo ha violado uno o más de estos estándares de conducta, entonces es deber del clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios:
- a) Informar el problema al supervisor del individuo de la siguiente autoridad superior y al Coordinador de Asistencia a las Víctimas.
- b) Si se trata de abuso a un niño o un adulto vulnerable, la denuncia debe realizarse de acuerdo con esta política (cf. 1.3).

## **C) RESPONSABILIDADES ADICIONALES.**

### **5.8 INFORMACIÓN Y REGISTROS ORGANIZATIVOS**

5.8.1 El clero, los religiosos, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios en las parroquias, escuelas e instituciones de la diócesis que son responsables de y/o tengan acceso a los registros organizativos e información, deben regirse por las siguientes pautas.

#### a) Registros Sacramentales

i) Los Registros Sacramentales son confidenciales.

ii) Los Registros Sacramentales no están abiertos al público.

iii) Solo aquellos empleados/voluntarios que tienen permiso para examinar los registros pueden hacerlo.

iv) Se debe tener especial cuidado al emitir certificados del registro sacramental, especialmente aquellos relacionados con la adopción y legitimidad del individuo.

v) La información de los registros sacramentales se puede proveer solamente para propósitos legítimos tales como registros bautismales, necesarios para recibir otros sacramentos, así como de investigación geneológica.

#### b) Registros Financieros

i) Los registros financieros son confidenciales.

ii) Los registros financieros no están abiertos al público.

iii) Solamente aquellos clérigos, empleados, y voluntarios que tienen el permiso de acceder a los registros, pueden hacerlo.

iv) Los registros de contribuciones individuales serán considerados como privados y mantenidos estrictamente confidenciales.

v) La información de los registros financieros solo puede ser entregada cuando lo requiera la diócesis u otra agencia apropiada.

#### c) Registros del Personal

i) Los registros de personal son confidenciales.

ii) Los registros de personal no están abiertos al público.

iii) Solo los clérigos, empleados y voluntarios que tienen permiso para acceder a los registros pueden hacerlo.

#### d) Registros de Ambiente Seguro

i) Los registros de Ambiente Seguro son confidenciales.

ii) Los registros de Ambiente Seguro no están abiertos al público.

iii) Solo aquellos clérigos, empleados y voluntarios que tienen permiso para acceder a los registros pueden hacerlo.

e) Otros registros/información

i) Los registros de las oficinas diocesanas, parroquias, escuelas o instituciones deben mantenerse y archivers adecuadamente.

ii) Se debe mantener la confidencialidad al crear, archivar, acceder, transferir y eliminar todos los registros e información.

**5.9 ADMINISTRACIÓN Y AUTORIDAD**

5.9.1 Los empleadores y los supervisores tratarán al clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios, con justicia en las operaciones administrativas diarias de sus ministerios.

5.9.2 Las decisiones personales y administrativas hechas por el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deben cumplir con las obligaciones de la ley civil y canónica así como reflejar la enseñanza social católica y este documento.

5.9.3 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios no deben usar sus posiciones de manera que se exceda o se abuse de la autoridad legítima.

**5.10 BIENESTAR PERSONAL**

5.10.1 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios serán responsables de su propia salud espiritual, física, mental y emocional.

5.10.2 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deben prestar atención a cualquier señal de advertencia que pueda ser un potencial problema con su propia salud espiritual, física, mental y/o emocional.

5.10.3 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y voluntarios deben buscar ayuda de inmediato cada vez que noten señales de advertencia conductuales o emocionales en su propia vida profesional y/o personal.

5.10.4 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y voluntarios deben abordar sus propias necesidades espirituales.

5.10.5 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deben estar conscientes de las estándares nacionales de comportamiento o códigos de conducta que afectan ministerios específicos tales como el ministerio universitario, el ministerio juvenil, el cuidado pastoral de los enfermos, etc.

**D) REDES SOCIALES Y COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA**

**5.11 USO DE REDES SOCIALES Y TODAS LAS FORMAS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA**

5.11.1 Estos estándares se aplican a todo el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios de parroquias, escuelas, e instituciones de la Diócesis de Youngstown. Aquellos que usan las diversas formas de redes sociales, correo electrónico o internet deben usar estas plataformas de comunicación para un ministerio apropiado y no para desarrollar relaciones personales con aquellos a quienes sirven, especialmente niños o adultos vulnerables.

5.11.2 “Las redes sociales,” para efectos de este documento, se refiere a herramientas de internet, redes y dispositivos móviles para compartir información y comunicarse en un diálogo interactivo. Las redes sociales son un campo en constante desarrollo que actualmente incluye, entre otros: Facebook, Twitter, YouTube, Google+, MySpace, LinkedIn, blogs, Yelp, Foursquare, Flickr, Instagram, mensajes de texto, y demás “aplicaciones” para dispositivos móviles.

5.11.3 Debido a que la tecnología está en constante evolución, los principios técnicos de esta sección se aplicarán a las nuevas formas de comunicación desarrolladas después de la emisión de estos estándares. Un cambio en la tecnología no exime al clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios de los principios y estándares diocesanos.

***Sin privacidad en las comunicaciones electrónicas.***

5.11.4 El correo electrónico, las redes sociales, las comunicaciones por internet, la navegación por internet en una parroquia, escuela o institución, no es privada. Dichas comunicaciones y el uso del internet en el curso del ministerio o con personas servidas en el ministerio, que se realizan utilizando el servicio de internet, propiedad de hardware o software, arrendado o licenciado por cualquier parroquia, escuela o institución (con o sin permiso) están sujetos a supervisión y escrutinio y se pueden monitorear, revisar, o acceder a ellos sin el consentimiento del remitente o destinatario.

5.11.5 Todas las computadoras, los teléfonos celulares y otros dispositivos digitales o electrónicos, propiedad de una entidad o arrendados por esta, pueden ser inspeccionados en cualquier momento sin previo aviso, incluidos los dispositivos asignados a una persona para su uso exclusivo.

***Comunicación Electrónica Abierta y Transparente o Uso de las Redes Sociales por Parte del Personal de la Iglesia y los Voluntarios***

5.11.6 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deberán discutir con los supervisores y pastores el uso planificado de las redes sociales, la comunicación por correo electrónico, o el internet antes de aplicarlo a una área de ministerio, especialmente con niños o adultos vulnerables.

5.11.7 Si el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios utilizan comunicaciones electrónicas para contactarse con niños o adultos vulnerables, luego se emitirá a los padres y tutores una formulario de autorización para la comunicación electrónica directa. La comunicación electrónica no debe tener lugar hasta que la parroquia, escuela o institución reciba esta autorización.

5.11.8 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deberán redactar cuidadosamente una comunicación apropiada, especialmente si la comunicación está destinada a niños o adultos vulnerables, para así eliminar cualquier enunciado que pueda interpretarse como sexualmente sugerente y enviar una copia de estas comunicaciones al supervisor ministerial para que sea pública y verificable.

5.11.9 Cuando el director de un ministerio determine que la comunicación a través de medios electrónicos, digitales o sociales es apropiada para el ministerio, cada entidad que promueva ese ministerio debe proporcionar a todos los empleados y a los voluntarios apropiados del programa, direcciones de correo electrónico individuales y/u otras cuentas de acceso que indiquen el nombre de la entidad y la función ministerial específica. Existen dos métodos para proporcionar las cuentas del correo electrónico al personal de la iglesia y voluntarios.

a) Método preferido – las entidades deben proporcionar cuentas de correo electrónico específicas para el dominio del sitio web de su parroquia/escuela/institución (es decir [DRE@stgeorge.com](mailto:DRE@stgeorge.com)).

b) Otro método – los supervisores pueden establecer una cuenta basada en la web (es decir [stgeorgeDRE@gmail.com](mailto:stgeorgeDRE@gmail.com)). La contraseña, en este caso, debe ser conocida por el supervisor y el personal de la iglesia o el voluntario.

5.11.10 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deben usar las direcciones de correo electrónico o cuentas oficiales del ministerio para las comunicaciones y el acceso a las redes sociales en lugar de sus direcciones o cuentas de acceso personales para comunicarse con individuos relacionados con su ministerio, especialmente niños y adultos vulnerables.



### ***Supervisión de Comunicaciones Electrónicas***

- 5.11.11 Un supervisor u otra persona designada por la identidad deberá tener la capacidad de acceder a las comunicaciones relacionadas con el trabajo de cada empleado o voluntario. El administrador del sistema debe facilitar el acceso a través de las funciones administrativas del sistema.
- 5.11.12 Nunca se recomienda compartir contraseñas individuales para obtener acceso a una cuenta. En el caso de que el correo electrónico oficial de una persona esté basado en la web (es decir Gmail, Ymail, AOL, etc.), el individuo y el supervisor deben tener conocimiento de la contraseña común para esa cuenta.
- 5.11.13 Los empleados y voluntarios no deben utilizar el hardware, el portal de internet o software de la entidad para comunicaciones personales que no estén relacionadas con la entidad.
- 5.11.14 El uso de redes sociales personales, a diferencia de las de un empleador o entidad, puede ser una ocasión para una acción disciplinaria, incluida la terminación del empleo o la condición de voluntario, especialmente si existe una violación de las normas de estas políticas.
- 5.11.15 Evidencia de acceso, almacenamiento o transmisión de imágenes pornográficas es causa de acción disciplinaria inmediata, incluida la terminación del empleo o la condición de voluntario.
- 5.11.16 Cualquier evidencia de actividad criminal, como sospecha de pornografía infantil, encontrada en una computadora de la entidad por cualquier persona deberá ser reportada a la policía local, al Coordinador de Ambiente Seguro, así como al supervisor apropiado.

### ***Guías para el Uso de la Comunicación Electrónica y las Redes Sociales***

- 5.11.17 La comunicación electrónica debe ser breve, simple y clara en cuanto a su propósito comercial declarado.
- 5.11.18 Deben evitarse los comentarios personales que no sean de habitual amabilidad y apropiados a la situación, especialmente cuando se dirigen a niños o adultos vulnerables. La familiaridad excesiva o una relación puramente social no es apropiada en el ministerio; los adultos en el ministerio pueden desarrollar una relación cordial y de apoyo con los niños o adultos vulnerables, pero deben abstenerse de una excesiva familiaridad o amistad con tales personas.
- 5.11.19 Al usar cualquier forma de redes sociales, correos electrónicos o internet, se aplican todas las políticas contenidas en esta política. Esto aplica especialmente a las reglas de confidencialidad, conducta con niños o adultos vulnerables, conducta sexual, y acoso.
- 5.11.20 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, o los voluntarios deben asegurarse de que su propio sitio de red social personal no contenga ningún material que sea pornográfico, indecente o inconsistente con las enseñanzas de la Iglesia Católica.
- 5.11.21 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, o los voluntarios deberán abstenerse de publicaciones íntimas en blogs, plataformas de redes sociales y otras comunicaciones en línea similares.
- 5.11.22 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, o los voluntarios no publicarán en sus propios sitios de redes sociales ninguna imagen de un niño o un adulto vulnerable con quien estén trabajando o hayan trabajado previamente en una parroquia o entidad. Cuando se comparta una fotografía que incluya a dichas personas en el sitio de redes sociales de la entidad, se deberá obtener un permiso por escrito del padre o tutor legal de estos. La identidad de dicha persona nunca se incluirá como parte de la imagen o descripción personal sin un permiso por escrito del padre o tutor legal de dicha persona.

5.11.23 El clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios no examinarán o patrullarán las redes sociales de ningún niño o adulto vulnerable con quienes trabajan, ni monitorear su comportamiento en esos sitios, o buscar el sitio personal de dicha persona para obtener detalles de su vida personal.

#### ***Asuntos Administrativos***

- 5.11.24 Material con derechos de autor: El uso de sistema o sistemas de una entidad para la copia no autorizada de software o contenido con derechos de autor está expresamente prohibido. Además la información de propiedad que pertenezca a otros no debe colocarse en el sistema de una entidad sin la aprobación previa por escrito del propietario. Cualquier clérigo, religioso, seminarista, persona en formación, empleado, o voluntario que viole estas reglas puede ser disciplinado.
- 5.11.25 Si el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, o los voluntarios reciben un aviso ya sea por escrito o de otra manera, o tienen conocimiento de que se está utilizando o se propone utilizar el sistema de una entidad para crear, difundir, almacenar, subir o descargar cualquier mensaje, comunicación u otro material que viole los derechos de autor, marcas registradas, patentes, propiedad intelectual u otros derechos de propiedad de cualquier parte, dichos empleados o voluntarios deberán informar al director de la entidad o su designado por escrito acerca de dicho uso o uso propuesto. La entidad puede eliminar o deshabilitar el acceso a cualquier material denunciando, que infrinja o que sea objeto de una actividad infractora.
- 5.11.26 La entidad puede establecer una política o políticas para proteger la información del acceso, la publicación o modificación no autorizados e inapropiados; dicha política también puede complementar, pero no contradecir esta política, para abordar actividades particulares, ministerios, miembro del equipo de trabajo, experiencia en tecnología, sistema o sitio, su propio hardware o software.
- 5.11.27 Todo el clero, los religiosos, los seminaristas, las personas en formación, los empleados, y los voluntarios deben adherirse a dicha política o políticas. El incumplimiento de dicha política o políticas puede ser motivo de acción disciplinaria, incluida la terminación del empleo o la condición de voluntario.
- 5.11.28 Cualquier sitio o sistema establecido por una entidad debe tener un adulto como administrador del sistema o sitio; el administrador debe ser seleccionado por el director de esa entidad.

**APÉNDICE 1**  
**INSTRUCCIONES PARA REPORTAR ABUSO**

**Si la seguridad o la vida de una persona está en peligro inmediato, infórmelo a la policía llamando al 911.**

**PASO 1: INFORMAR A LAS AUTORIDADES CIVILES**

Para denunciar el abuso o sospecha de abuso de un adulto, llame a su agencia de policía local.

Para denunciar el abuso o sospecha de abuso de un niño o un adulto vulnerable, llame a la Junta de Servicios para Menores de su condado y a su agencia de policía local.

**Juntas de Servicios para Menores en los Condados de la Diócesis Católica de Youngstown**

| <b><u>Condado</u></b> | <b><u>Número telefónico</u></b> |
|-----------------------|---------------------------------|
| Ashtabula             | 440-998-1811                    |
| Columbiana            | 330-424-7781                    |
| Mahoning              | 330-941-8888                    |
| Portage               | 330-296-2273                    |
| Stark                 | 330-455-5437                    |
| Trumbull              | 330-372-2010                    |

**PASO 2: PARA DENUNCIAR A LA DIÓCESIS CATÓLICA DE YOUNGSTOWN**

Para denunciar abuso o sospecha de abuso por parte de un sacerdote, un diácono, un seminarista, un religioso, una persona en formación, un empleado o un voluntario de la Diócesis de Youngstown contacte al Coordinador de Asistencia a Víctimas.

**Información de contacto del Coordinador Diocesano de Asistencia a las Víctimas**

Por teléfono a la Línea de Respuesta Diocesana: 330-718-1388

Por teléfono a la Diócesis de Youngstown: 330-744-8451 x293

Por correo a:  
Catholic Diocese of Youngstown  
Attn: Victim Assistance Coordinator  
144 West Wood Street  
Youngstown, OH 44503

**APÉNDICE 2**  
**INFORME ESCRITO SUGERIDO DE UNA ALEGACIÓN DE ABUSO**

**Parte Informante**

Nombre: \_\_\_\_\_ Fecha del Reporte: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Relación de la Parte Informante con el Menor/Adulto Vulnerable: \_\_\_\_\_

**Menor/Adulto Vulnerable**

Nombre: \_\_\_\_\_ Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_ Masculino o Femenino: \_\_\_\_

Padre/Tutor: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

¿El Padre/tutor está (están) al tanto de la acusación? \_\_\_\_\_

¿Dónde está el menor/adulto vulnerable ahora? \_\_\_\_\_

**Presunto infractor**

Nombre: \_\_\_\_\_ Edad: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_ Masculino o Femenino: \_\_\_\_

Relación con el Menor/ Adulto Vulnerable: \_\_\_\_\_

Posición en la Diócesis de Youngstown (clero/empleado/voluntario, etc.): \_\_\_\_\_

¿Dónde está el presunto infractor ahora? \_\_\_\_\_

¿Está el presunto infractor al tanto de la acusación? \_\_\_\_\_

¿El presunto infractor tiene actualmente acceso al menor/adulto vulnerable u otros niños/adultos vulnerables?  
\_\_\_\_\_

**Informe a las Autoridades Civiles**

¿Se hizo un informe a la policía (policía o alguacil)? \_\_\_\_\_

En caso afirmativo, nombre de la persona o departamento al que se informó: \_\_\_\_\_

¿Si corresponde, qué agencia de servicios infantiles se contactó? \_\_\_\_\_

**Razón para el Informe**

*Adjunte una carta firmada que describa el presunto abuso, cuándo y dónde ocurrió y las circunstancias que rodearon el presunto abuso.*

¿Hubo alguna comunicación electrónica o medios electrónicos vinculados al presunto abuso? \_\_\_\_\_

¿Si es así, cuál dispositivo? \_\_\_\_\_ ¿Es un dispositivo móvil? \_\_\_\_\_

¿Se ha asegurado el dispositivo? \_\_\_\_\_ ¿Dónde está el dispositivo? \_\_\_\_\_

Proporcione el nombre, dirección, y número de teléfono de cualquier otra persona que tenga conocimiento del incidente denunciado.

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entrega del Informe**

\_\_\_\_\_  
(Firma del Informante)

\_\_\_\_\_  
(Fecha de la firma)

Nombre impreso de la persona que recibió este informe: \_\_\_\_\_

Posición de la persona que recibió este informe: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
(Firma de la persona que recibió este informe)

\_\_\_\_\_  
(Fecha de la firma)

**Este informe debe ser enviado al Coordinador de Asistencia a las Víctimas de la Diócesis Católica de Youngstown. Por favor mantenga una copia para sus registros.**

**APÉNDICE 3**  
**DELITOS PENALES QUE DESCALIFICAN A LOS SOLICITANTES DE TRABAJAR CON NIÑOS**  
**Y ADULTOS VULNERABLES EN LA**  
**DIÓCESIS CATÓLICA DE YOUNGSTOWN**

El Código Revisado de Ohio impone requisitos particulares a las organizaciones religiosas y caritativas que utilizan voluntarios que tengan acceso sin supervisión a los niños de manera regular. Específicamente, un requisito de notificación a los padres en caso que un voluntario haya sido condenado por una de las ofensas listadas en la sección del Código Revisado de Ohio 109.572(A)(1)(a). Por favor consulte el Código Revisado de Ohio para obtener descripciones detalladas de los siguientes delitos.

- |  |   |
|--|---|
| <b>2903.01</b> – Asesinato agravado  | <b>2907.322</b> – Ofrecer asuntos de orientación sexual que involucren a un menor   |
| <b>2903.02</b> – Asesinato   | <b>2907.323</b> – Uso ilegal de un menor en material o actuación orientada a la desnudez  |
| <b>2903.03</b> – Homicidio voluntario  | <b>2911.01</b> – Robo agravado  |
| <b>2903.04</b> – Homicidio involuntario  | <b>2911.02</b> – Robo   |
| <b>2903.11</b> – Agresión de delito grave  | <b>2911.11</b> – Asalto agravado  |
| <b>2903.12</b> – Agresión con agravante  | <b>2911.12</b> – Intento de asalto  |
| <b>2903.13</b> – Agresión  | <b>2919.12</b> – Aborto ilegal  |
| <b>2903.16</b> – No asistir a una persona con discapacidad funcional   | <b>2919.22</b> – Poner en peligro a niños   |
| <b>2903.21</b> – Amenaza agravada  | <b>2919.24</b> – Contribuir a la rebeldía o a la delincuencia de un niño  |
| <b>2903.34</b> – Negligencia con un paciente   | <b>2919.25</b> – Violencia doméstica  |
| <b>2905.01</b> – Secuestro   | <b>2923.12</b> – Llevar armas ocultas   |
| <b>2905.02</b> – Rapto   | <b>2923.13</b> – Tener armas estando discapacitado  |
| <b>2905.05</b> – Seducción Criminal Infantil   | <b>2923.161</b> – Descargar indebidamente un arma de fuego hacia o dentro de una habitación, en una zona de seguridad escolar o con la intención de causar daño o pánico a las personas en un edificio escolar o en una función escolar |
| <b>2907.02</b> – Violación   | <b>2925.02</b> – Corrupción de otra persona con drogas  |
| <b>2907.03</b> – Agresión sexual   | <b>2925.03</b> – Tráfico, tráfico agravado con drogas   |
| <b>2907.04</b> – Conducta sexual ilegal con un menor   | <b>2925.04</b> – Fabricación ilegal de drogas – cultivo ilegal de marihuana – delitos de metanfetamina  |
| <b>2907.05</b> – Imposición sexual grave   | <b>2925.05</b> – Financiamiento, financiamiento agravado de tráfico de drogas o marihuana   |
| <b>2907.06</b> – Imposición sexual   | <b>2925.06</b> – Administración o distribución ilegal de esteroides anabólicos  |
| <b>2907.07</b> – Importunar  | <b>3716.11</b> – Colocar objetos dañinos o peligrosos en alimentos o dulces   |
| <b>2907.08</b> – Voyerismo   |   |
| <b>2907.09</b> – Indecencia pública  |   |
| <b>2907.21</b> – Prostitución forzada  |   |
| <b>2907.22</b> – Promoción de la prostitución  |   |
| <b>2907.23</b> – Seducción o solicitud para patrocinar a una prostituta; adquisición de una prostituta para otra |   |
| <b>2907.25</b> – Prostitución-después de un examen de SIDA positivo  |   |
| <b>2907.31</b> – Difundir asuntos nocivos para los jóvenes   |   |
| <b>2907.32</b> – Ofrecer pornografía   |   |
| <b>2907.321</b> – Ofrecer pornografía que involucra a un menor   |   |

**APÉNDICE 4**  
**MODELO DE CARTA/DECLARACIÓN SOBRE LA IDONEIDAD DE UN RELIGIOSO O UN SACERDOTE**  
**NO INCARDINADO QUE BUSCA EMPLEO O ASIGNACIÓN**  
**EN LA DIÓCESIS CATÓLICA DE YOUNGSTOWN**

Querido (Obispo Receptor o Superior Mayor),

Bajo las pautas propuestas por la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos, la Conferencia de Superiores Mayores de Hombres, Conferencia de Liderazgo de Religiosas y el Consejo de Superioras Mayores de Religiosas y las políticas de esta (arqui) diócesis/instituto religioso, Yo certifico la idoneidad de (**nombre**), un miembro acreditado de este instituto religioso (**instituto**) un clérigo acreditado de esta (arqui) diócesis para la asignación de (**asignación**) en el/la (Diócesis o trabajo o instituto religioso).

La razón por la que (**nombre**) se propone para esta tarea es (**razón**). Para este ministerio (**ministerio**), él/ella posee estos talentos especiales o experiencias: (**talentos o experiencias**). Espero que él/ella sirva temporalmente o por (**número**) de años. (Busca una posición permanente/membresía en su diócesis/instituto).

Además, he revisado cuidadosamente nuestro personal y otros registros que mantenemos, y he consultado con quienes han servido con él/ella en los trabajos que se le han asignado bajo nuestra autoridad. Basado en estas consultas, puedo asegurarles lo mejor que puedo que (**nombre**) es una persona de buen carácter moral y reputación y está calificado para servir de manera efectiva o adecuada en su diócesis/institución. Además, en base a la investigación y hasta donde yo sé, le aseguro que nada en sus antecedentes de ninguna manera lo limitaría o descalificaría de esta tarea.

Por la presente le otorgo permiso para ejercer la tarea propuesta.

Un curriculum vitae incluyendo nombre, fecha de nacimiento, lugar y fecha de profesión de votos/ordenación; lugar(es) y fecha(s) de formación/estudios de seminario; y tareas previas, se adjuntan.

---

(Firma)

(Fecha)

**APÉNDICE 5**  
**NORMAS Y DIRECTRICES PARA LOS AGENTES DE CONTRATACIÓN**

- 1) Los agentes de contratación deberán hacer que su oficial de cumplimiento envíe los nombres de todos los solicitantes de empleo y de cualquier voluntario que busque trabajar con niños y adultos vulnerables a la Oficina de Ambiente Seguro para verificar el registro permanente de todo el personal diocesano (clérigo o laico) que han abusado de niños o adultos vulnerables, o sobre quienes se han planteado preguntas (c.f. 1.2.9).
- 2) Los agentes de contratación informarán al solicitante de que su contratación depende de si pasan o no una verificación de antecedentes penales.
- 3) Los agentes de contratación deben hacer todo lo posible por hablar con todas las referencias proporcionadas por el solicitante. El agente de contratación debe mantener un registro de todas las comunicaciones.
- 4) Los agentes de contratación deben investigar y confirmar el historial de trabajo del solicitante. El agente de contratación debe mantener un registro de esta investigación.
- 5) Los agentes de contratación debe realizar una entrevista con los solicitantes calificados antes de ser contratados. Si es posible, esta entrevista debe ser cara a cara.
- 6) Los agentes de contratación deben aprender las técnicas y estrategias de detección que se pueden aplicar al realizar las entrevistas.



**APÉNDICE 6**  
**POLÍTICA DIOCESANA PARA LA PARTICIPACIÓN DE DELINCUENTES SEXUALES**  
**EN LA VIDA DE LA IGLESIA**

Estas pautas no están destinadas a aislar ni discriminar a ninguna persona. Proporcionan límites protectores en el entorno parroquial para la seguridad de los niños, los adultos, y los delincuentes.

**Limitaciones**

1. Los delincuentes sexuales conocidos deben cumplir en todo momento con las reglas establecidas por la Oficina de Correcciones de la Comunidad.
2. Los delincuentes sexuales conocidos solo pueden asistir a liturgias públicas programadas (por ejemplo, misa, servicios de penitencia comunitaria, etc.) No pueden participar en actividades parroquiales como la hora social que sigue a la misa, cenas parroquiales o cualquier otra actividad que no sean celebraciones litúrgicas.
3. Los delincuentes sexuales conocidos no pueden servir en comités de la parroquia o participar en otros eventos parroquiales anunciados públicamente, ni pueden estar presentes en la propiedad de la parroquia en ningún momento, incluso si están acompañados por un tutor, excepto para asistir a misa u otra liturgia.

**Notificaciones**

1. Se requiere que el personal parroquial seleccionado, así como los ujieres (ministros de bienvenida) y otras personas que la parroquia seleccionada, basándose en la necesidad de saber, se entere de todos los delincuentes conocidos que asisten a misa en una parroquia en particular. Las fotografías del ofensor se pueden distribuir a personal parroquial seleccionado, ujieres y otras personas según lo determine el párroco.
2. Nos reservamos el derecho de notificar a todos los padres/tutores para asegurarnos de que conozcan los antecedentes del delincuente sexual.
3. De acuerdo a la discreción del párroco o líder parroquial, las parroquias vecinas también pueden ser notificadas.

**Supervisión**

1. Un supervisor adulto, que es seleccionado entre los feligreses y aprobado por las pautas estatales y del párroco, debe supervisar a los delincuentes sexuales conocidos en todo momento mientras se encuentren en la propiedad de la parroquia. Esto incluye visitas al baño antes, durante y después de la misa.
2. El supervisor adulto debe tener por lo menos 21 años de edad y del mismo género del delincuente sexual y no puede estar relacionado con el delincuente por sangre, adopción, o matrimonio.
3. El supervisor(es) debe aceptar someterse a una verificación de antecedentes penales, que debe completarse y aprobarse antes de que un supervisor pueda vigilar al delincuente. El (los) supervisor(es) adulto(s) puede que no cumpla con la función de supervisor(es) si él o ella ha sido condenado(a) por un delito descalificador con respecto al trabajo con niños o adultos vulnerables según lo define el Código Revisado de Ohio.
4. El supervisor (es) también deberá firmar un documento en el que se compromete a seguir, en todo momento, las pautas de supervisión.
5. Una parroquia puede requerir que un delincuente sexual se siente en un lugar específico de la iglesia con fines de vigilancia. Una persona conocida como delincuente sexual no puede sentarse junto a un niño o adulto vulnerable mientras esté en propiedad de la parroquia. Si un niño o un adulto vulnerable se sienta al lado de un delincuente sexual, el delincuente debe moverse a otro asiento.

**APÉNDICE 7**  
**DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DIOCESANA EN PARROQUIAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS DELICUENTES SEXUALES EN LA VIDA DE LA IGLESIA**

**Los líderes de la parroquia puede tener conocimiento de un delincuente sexual de tres maneras:**

1. Un delincuente sexual puede presentarse y revelar sus antecedentes penales.
2. Un delincuente puede presentar una solicitud para ser voluntario en la parroquia, y durante el proceso de verificación de antecedentes, se revela el historial criminal del delincuente.
3. Un miembro de la comunidad de la parroquia puede conocer el estado del delincuente sexual y presentar la información.

**Aunque nuestro objetivo principal es la protección de niños y adultos vulnerables y la seguridad de todos los feligreses, reconocemos la dignidad y el valor inherentes de cada persona humana. Consecuentemente, nuestra primera respuesta debe ser siempre la caridad y la preocupación pastoral, incluso para aquellos que han cometido delitos graves. Por lo tanto es necesario que los párrocos y otros líderes parroquiales sigan los siguientes procedimientos para mantener y salvaguardar los derechos de todas las personas involucradas.**

1. Se requiere que el párroco o el líder parroquial se reúna con el delincuente y revise la *Política para la Participación de Delincuentes Sexuales en la Vida de la Iglesia*. Esta reunión nunca debe delegarse a otro miembro del personal de la parroquia o voluntario. Nuevamente, es importante que estos formularios no sean enviados por correo ni entregados por el secretario de la parroquia. Los formularios deben ser revisados por el párroco o líder parroquial y el ofensor juntos, para asegurarse de que él o ella entienda claramente los parámetros del acuerdo.
2. Complete el formulario del *Acuerdo de Participación de la Iglesia* con el ofensor completando la mitad superior del formulario y un representante parroquial completando el resto del formulario. Debe estar firmado por un párroco, sacerdote administrador, o líder parroquial y debe mantenerse archivado en la oficina parroquial.
3. Un feligrés debe ser identificado por los líderes de la parroquia como un supervisor o guardián de cada delincuente sexual. Estos supervisores deben completar una verificación clara de antecedentes y firmar un acuerdo del *Guardián de Supervisión de Delincuentes Sexuales*.
4. Si corresponde, el Oficial de Correcciones Comunitarias (CCO) debe ser notificado de la presencia del delincuente en la comunidad parroquial e informado del plan de supervisión.
5. Cuando los formularios estén completos, una copia debe estar archivada en la oficina parroquial y una copia debe ser enviada a la Oficina de Ambiente Seguro de la Diócesis.
6. Los párrocos y los líderes parroquiales pueden determinar, usando su mejor juicio, que otras personas pueden necesitar estar al tanto de la presencia de un delincuente sexual en la parroquia (por ejemplo, Directores de Educación Religiosa, Ministros de Jóvenes, Catequistas, etc.).

**FORMULARIO DE ACUERDO DE PARTICIPACIÓN DE LA  
DIÓCESIS CATÓLICA DE LA IGLESIA DE YOUNGSTOWN**

Nombre (Impreso): \_\_\_\_\_

Parroquia/Ciudad: \_\_\_\_\_

Agente de Libertad Condicional: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

Se me ha explicado claramente la *Política para la Participación de Delincuentes Sexuales en la Vida de la Iglesia* en la Diócesis de Youngstown y acepto cumplir con cada pauta.

Entiendo que no cumplir con la política significará que ya no podré asistir a misa en \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ la Iglesia Católica.

\_\_\_\_\_

(Firma)

(Fecha)

Se permite la asistencia a misa: \_\_\_\_\_ Si \_\_\_\_\_ No

Se requiere asiento asignado: \_\_\_\_\_ Si \_\_\_\_\_ No

En caso afirmativo, por favor identifique la ubicación del asiento asignado:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
(Firma del Pastor/Sacerdote Administrador/Líder de la Parroquia)

(Fecha)

\_\_\_\_\_  
(Firma del Coordinador de Ambiente Seguro)

(Fecha)

**Solo Para Uso De La Parroquia**

Guardián aprobado(s):

- |          |   |
|----------|---|
| 1. _____ | Fecha de Verificación de Antedentes _____ |
| 2. _____ | Fecha de Verificación de Antedentes _____ |
| 3. _____ | Fecha de Verificación de Antedentes _____ |

**FORMULARIO DE ACUERDO DEL TUTOR DE SUPERVISIÓN  
DE LA DIÓCESIS CATÓLICA DE YOUNGSTOWN**

Nombre del Delincuente (Impreso): \_\_\_\_\_

Parroquia/Ciudad: \_\_\_\_\_

Nombre del Tutor: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

La *Política para la Participación de Delinquentes Sexuales* en la vida de la iglesia en la Diócesis de Youngstown se me ha explicado claramente y acepto ser el tutor de la persona mencionada anteriormente. Estoy de acuerdo en seguir todas las pautas de supervisión según se definen.

\_\_\_\_\_  
(Firma) (Fecha)

**Lista de Verificación del Tutor Aprobado**

¿El tutor está relacionado con el delincuente? \_\_\_\_\_ Si \_\_\_\_\_ No

\_\_\_\_\_  
(Fecha de la Verificación de Antecedentes)

\_\_\_\_\_  
(Fecha de Recepción del Formulario de Acuerdo del Tutor)

\_\_\_\_\_  
(Firma del Pastor/ Sacerdote Administrador /Líder de la Parroquia) (Fecha)

\_\_\_\_\_  
(Firma del Coordinador de Ambiente Seguro) (Fecha)

**APÉNDICE 8**  
**CÓDIGO REVISADO DE OHIO**  
**2151.421 DENUNCIAR EL ABUSO INFANTIL O NEGLIGENCIA**

(A)(1)(a) Ninguna persona descrita en la división (A)(1)(b) de esta sección que esté actuando en calidad oficial o profesional y que sepa o tenga motivos razonables para sospechar sobre la base de hechos que causarían la sospecha de una persona razonable en una posición similar, que un niño menor de dieciocho años o una persona menor de veintiún años con una discapacidad de desarrollo o discapacidad física ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir una herida física, mental, lesión, discapacidad o condición de la naturaleza que indica razonablemente abuso o negligencia del niño fallará a reportar inmediatamente ese conocimiento o causa razonable para sospechar a la entidad o personas específicas en esta división. Excepto lo proporcionado en la sección 5120.173 del Código Revisado, la persona que hace el informe debe llegar a la agencia pública de servicios infantiles o a un funcionario de paz en el condado donde reside el niño o en el que ocurre o ha ocurrido el abuso o negligencia. Si la persona que hace la denuncia es un oficial de paz, el oficial debe ir a la agencia pública de servicio infantiles en el condado en el cual reside el niño o en el que ocurre o ha ocurrido el abuso o negligencia. En estas circunstancias descritas en la sección 5120.173 del Código Revisado, la persona que hace el informe debe llegar a la entidad especificada en esa sección.

(b) La división (A)(1)(a) de esta sección se aplica a cualquier persona que sea un abogado; profesional de la salud; practicante de una rama limitada de medicina como se especifica en la sección 4731.15 del Código Revisado; psicólogo escolar autorizado; terapeuta independiente de matrimonio y familia o terapeuta de matrimonio y familia; juez de instrucción; administrador o empleado de una guardería infantil; administrador o empleado de un campamento residencial, campamento diurno para niños o campamento privado terapéutico sin fines de lucro; administrador o empleado de una agencia de cuidado infantil certificada u otra agencia de servicios infantiles pública o privada; profesor de escuela; empleado de escuela; autoridad de escuela; oficial de paz; agente de una sociedad humana del condado; persona, que no sea clérigo, dando tratamiento espiritual a través de la oración de acuerdo con los principios de una religión bien reconocida; empleado de un departamento de trabajo y servicios familiares del condado que es un profesional y trabaja con niños y familias; superintendente o administrador regional empleado por el departamento de servicios para jóvenes; superintendente, miembro de la junta o empleado de una junta de discapacidades del desarrollo del condado; agente investigativo contratado por una junta de discapacidades del desarrollo del condado; empleado del departamento de discapacidades del desarrollo; empleado de una instalación u hogar que brinda cuidado de relevo de acuerdo con la sección 5123.171 del Código Revisado; empleado de una entidad que brinda servicios de ama de casa; empleado de una organización calificada como se define en la sección 2151.90 del Código Revisado; una familia anfitriona como se define en la sección 2151.90 del Código Revisado; cuidador temporal; una persona que realiza las tareas de un asesor de conformidad con el Capítulo 3107. o 5103. del Código Revisado; un tercer empleado contratado por una agencia pública de servicios infantiles para ayudar a proporcionar servicios relacionados con el niño o la familia; abogado especial nombrado por la corte; o tutor ad litem.

(c) Si dos o más profesionales de la salud, después de proporcionar servicios de atención médica a un niño, determinan o sospechan que el niño ha sido o está siendo maltratado o descuidado, los profesionales de salud pueden designar a uno de los profesionales de la salud para denunciar el abuso o negligencia. Un informe único hecho bajo esta división deberá cumplir con los requisitos de informe de la división (A)(1) de esta sección. (2) A excepción de lo dispuesto en la división (A)(3) de esta sección, un abogado o médico no está obligado a presentar un informe de conformidad con la división (A)(1) de esta sección con respecto a cualquier comunicación que el abogado o médico reciba de un cliente o paciente en una relación abogado-cliente o médico-paciente, si, de acuerdo con la división (A) o (B) de la sección 2317.02 del Código Revisado, el abogado o el médico no podría testificar con respecto a esa comunicación en un caso civil o procedimiento penal.

(3) Se considera que el cliente o paciente en una relación abogado-cliente o médico-paciente descrito en la división (A)(2) de esta sección ha renunciado a cualquier privilegio de testimonio bajo la división (A) o (B) de la sección 2317.02 del Código Revisado con respecto a cualquier comunicación que el abogado o médico reciba del cliente o paciente en esa relación abogado-cliente o médico-paciente, y el abogado o médico deberá hacer un informe de conformidad con la división (A)(1) de esta sección con respecto a esa comunicación, si se aplica todo lo siguiente:

(a) El cliente o paciente, en el momento de la comunicación, es un niño menor de dieciocho años o es una persona menor de veintiún años con una discapacidad de desarrollo o física.

(b) El abogado o el médico sabe o tiene motivos razonables para sospechar sobre la base de hechos que causarían que una persona razonable en una posición similar sospeche que el cliente o paciente ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir alguna herida física o mental, lesión, discapacidad o condición de una naturaleza que razonablemente indica abuso o negligencia del cliente o paciente.

(c) El abuso o negligencia no surge del intento del cliente o del paciente de tener un aborto sin la notificación de sus padres, tutor o custodio de acuerdo con la sección 2151.85 del Código Revisado.

(4) (a) Ningún clérigo ni persona, aparte de un voluntario, designado por cualquier iglesia, sociedad religiosa o de fe que actúe como líder, funcionario o delegado en nombre de la iglesia, la sociedad religiosa o de fe, que actúe en calidad de funcionario o profesional, quién sabe, o tiene motivos razonables para creer en base a hechos que causarían que una persona razonable en una posición similar crea, que un menor de dieciocho años o una persona menor de veintiún años con una discapacidad del desarrollo o deterioro físico, ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir cualquier herida física, mental, lesión, discapacidad o condición de una naturaleza que razonablemente indique abuso o negligencia del niño, y quién sabe, o tiene motivos razonables para creer en base a hechos que causaría que una persona razonable en una posición similar crea, que otro clérigo u otra persona, que no sea un voluntario, designado por una iglesia, sociedad religiosa o de fe que actúe como líder, funcionario o delegado en nombre de la iglesia, sociedad religiosa o de fe, o que presenta la amenaza de causar, la herida, lesión, discapacidad o condición que indica razonablemente abuso o negligencia no informará inmediatamente ese conocimiento o causa razonable para creer a la entidad o personas especificadas en esta división. A excepción a lo dispuesto en la sección 5120.173 del Código Revisado, la persona que hace la denuncia debe llegar a la agencia pública de servicios infantiles o a un funcionario de paz en el condado en el cual reside el niño o en el que se produce el abuso o negligencia o donde ha ocurrido. En las circunstancias descritas en la sección 5120.173 del Código Revisado, la persona que hace el informe debe llegar a la entidad especificada en esa sección.

(b) A excepción de lo dispuesto en la división (A)(4)(c) de esta sección, un clérigo no está obligado a hacer una denuncia de conformidad con la división (A)(4)(a) de esta sección con respecto a cualquier comunicación que el clérigo reciba de un penitente en una relación de clérigo y penitente, si, de acuerdo con la división (C) de la sección 2317.02 del Código Revisado, el clérigo no pudo testificar con respecto a esa comunicación en un proceso civil o penal.

(c) El penitente en una relación de clérigo y penitente descrito en la división (A)(4)(b) de esta sección ha renunciado a cualquier privilegio de testimonio bajo la división (C) de la sección 2317.02 del Código Revisado con respecto a cualquier comunicación que el clérigo recibe del penitente en esa relación de clérigo y penitente, y el clérigo hará un informe de conformidad con la división (A)(4)(a) de esta sección con respecto a esa comunicación, si se cumplen todas las condiciones siguientes:

(i) El penitente, en el momento de la comunicación, es un niño menor de dieciocho años o es una persona menor de veintiún años con una discapacidad del desarrollo o discapacidad física.

(ii) El clérigo sabe, o tiene motivos razonables para creer, basándose en hechos que causarían que una persona razonable en una posición similar crea, como resultado de la comunicación o cualquier observación hecha durante esa comunicación, que el penitente ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir cualquier herida física, mental, lesión, discapacidad o condición de una naturaleza que razonablemente indique abuso o descuido del penitente.

(iii) El abuso o negligencia no surge del intento del penitente de realizar un aborto a un niño menor de dieciocho años o a una persona menor de veintiún años con una discapacidad del desarrollo o discapacidad física sin la notificación de sus padres, tutor o custodio de acuerdo con la sección 2151.85 del Código Revisado.

(d) Las divisiones (A)(4)(a) y (c) de esta sección no se aplican en una relación de clérigo y penitente cuando la divulgación de cualquier comunicación que el clérigo reciba del penitente es una violación de la de la confianza sagrada.

(e) Como se usa en las divisiones (A)(1) y (4) de esta sección, "clérigo" y "confianza sagrada" tienen los mismos significados que en la sección 2317.02 del Código Revisado.

(B) Cualquier persona que sepa o tenga motivos razonables para sospechar sobre base de hechos que causarían la sospecha de una persona razonable en circunstancias similares, que un menor de dieciocho años o una persona menor de veintiún años con una discapacidad de desarrollo o física, ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir cualquier herida física o mental,

lesión, discapacidad u otra condición de una naturaleza que razonablemente indique abuso o negligencia del niño puede informar o hacer que se hagan informes de ese conocimiento o causa razonable de sospecha a la entidad o personas especificadas en esta división. Con excepción de lo dispuesto en la sección 5120.173 del Código Revisado, una persona que presente un informe o cause que se haga un informe bajo esta división lo hará a la agencia pública de servicios infantiles o a un funcionario de paz municipal o del condado. En las circunstancias descritas en la sección 5120.173 del Código Revisado, una persona que presente un informe o haga que se presente un informe bajo esta división lo hará a la entidad especificada en esa sección.

(C) Cualquier informe hecho de acuerdo con la división (A) o (B) de esta sección deberá hacerse de inmediato ya sea por teléfono o en persona y deberá ser seguido por un informe escrito, si así lo solicita la agencia o el funcionario receptor. El informe escrito deberá contener:

(1) Los nombres y direcciones del niño y los padres del niño o la persona o personas que tienen la custodia del niño, si se sabe;

(2) La edad del niño, la naturaleza y el grado de las lesiones, abuso o abandono del niño que se sabe o se sospecha o cree razonablemente, según corresponda, que ha ocurrido o la amenaza de lesión, abuso o negligencia que se sabe o se sospecha razonablemente o cree, según corresponda, que existe, incluida cualquier evidencia de lesiones, abuso o abandono anteriores;

(3) Cualquier otra información, incluidos, entre otros, resultados e informes de exámenes médicos, pruebas o procedimientos realizados en la división (D) de esta sección, que podrían ser útiles para establecer la causa de la lesión, abuso o negligencia que se sabe o se sospecha o cree razonablemente, según corresponda, que ha ocurrido o de la amenaza de lesión, abuso o negligencia que se sabe o se sospecha razonablemente o se cree, según corresponda, que existe.

(D) (1) Cualquier persona a quien la división (A) de esta sección requiera reportar abuso infantil o negligencia infantil que se sepa o se sospeche o haya sospechado razonablemente que ocurrió, puede tomar o hacer que se tomen fotografías en color de áreas de trauma visibles en un niño y, si es médicamente necesario con el propósito de diagnosticar o tratar lesiones que se sospecha que ocurrieron como resultado de abuso infantil o negligencia infantil, realizar o hacer que se realicen exámenes radiológicos y cualquier otro examen médico, y exámenes o procedimientos realizados en el niño.

(2) Los resultados y todos los informes disponibles de exámenes, pruebas o procedimientos realizados en virtud de la división (D)(1) de esta sección se incluirán en un informe elaborado de conformidad con la división (A) de esta sección. Cualquier informe adicional de exámenes, pruebas o procedimientos que estén disponibles se proporcionará a la agencia pública de servicios infantiles, sobre solicitud.

(3) Si un profesional de atención médica proporciona servicios de atención médica en un hospital, centro de defensa infantil o centro médico de emergencia a un niño acerca del cual se ha hecho un informe bajo la división (A) de esta sección, el profesional de salud puede tomar cualquier medida razonablemente necesaria para el permiso de salida o darle de alta al niño a un ambiente apropiado. Antes del permiso de salida o dar de alta al niño, el profesional de la salud puede obtener información, o considerar la información obtenida, de otras entidades o individuos que tengan conocimiento sobre el niño. Nada en la división (D)(3) de esta sección se interpretará como una alteración de las responsabilidades de ninguna persona bajo las secciones 2151.27 y 2151.31 del Código Revisado.

(4) Un profesional de la salud puede realizar exámenes médicos, pruebas o procedimientos a los hermanos de un niño acerca del cual se ha hecho un informe bajo la división (A) de esta sección y sobre otros niños que residen en la misma casa que el niño, si el profesional determina que los exámenes, pruebas o procedimientos son médicamente necesarios para diagnosticar o tratar a los hermanos u otros niños con el fin de determinar si los informes bajo la división (A) de esta sección están garantizados con respecto a tales hermanos u otros niños. Los resultados de los exámenes, pruebas o procedimientos en los hermanos y otros niños se pueden incluir en un informe realizado de conformidad con la división (A) de esta sección.

(5) Los exámenes médicos, pruebas o procedimientos realizados bajo las divisiones (D)(1) y (4) de esta sección y las decisiones sobre la liberación o dar de alta a un niño bajo la división (D)(3) de esta sección no constituyen una investigación o actividad policial.

(E) (1) Cuando un oficial de paz recibe un informe de acuerdo a la división (A) o (B) de esta sección, una vez recibido, el oficial quien recibe el informe debe referir el informe a la agencia pública de servicios infantiles, a menos que un arresto se haya

hecho al mismo tiempo del informe que resulta en la apropiada agencia de servicios públicos infantiles contactada por posible abuso o negligencia de un niño, o posible amenaza de abuso o negligencia de un niño.

(2) Cuando una agencia pública de servicios infantiles recibe un informe de conformidad con esta división o división (A) o (B) de esta sección, una vez recibido el informe, la agencia pública de servicios infantiles debe hacer las siguientes dos cosas:

(a) Cumplir con la sección 2151.422 del Código Revisado;

(b) Si el condado servido por la agencia también es atendido por un centro de defensa infantil y el informe alega abuso sexual de un niño u otro tipo de abuso de un niño que se especifica en el memorando de entendimiento que crea el centro que está dentro de la jurisdicción del centro, cumplir con el informe con el protocolo y procedimientos para derivaciones e investigaciones, con las actividades de coordinación, y con la autoridad o responsabilidad para realizar o proporcionar funciones, actividades y servicios estipulados en el acuerdo interinstitucional bajo la sección 2151.428 del Código Revisado relativo a ese centro.

(F) Ningún funcionario de paz del condado removerá a un niño sobre el cual se hace un informe conforme a esta sección de los padres, padrastros o tutores del niño o cualquier otra persona que tenga la custodia del niño sin consultar a la agencia pública de servicios infantiles a menos que, a juicio del funcionario, y, si el informe fue hecho por el médico, la remoción inmediata se considera esencial para proteger al niño de futuros abusos o negligencia. La agencia que debe ser consultada será la agencia que lleva a cabo la investigación del informe según se determina de conformidad con la sección 2151.422 del Código Revisado.

(G) (1) A excepto a lo dispuesto en la sección 2151.422 del Código Revisado o en un acuerdo interinstitucional bajo la sección 2151.428 del Código Revisado que se aplica al informe en particular, la agencia pública de servicios infantiles investigará, dentro de las veinticuatro horas, cada informe de abuso infantil o negligencia infantil que se sabe o se sospecha razonablemente o que se cree que ha ocurrido y una amenaza de abuso infantil o negligencia infantil que se sabe o se sospecha razonablemente o se cree que existe que se menciona en esta sección para determinar las circunstancias que rodearon las lesiones, abuso, negligencia o amenaza de lesión, abuso o negligencia, la causa de las lesiones, abuso, negligencia o amenaza, y la persona o personas responsables. La investigación se realizará en cooperación con la agencia de aplicación de la ley y de conformidad con el memorando de entendimiento preparado bajo la división (K) de esta sección. Un representante de la agencia pública de servicios infantiles deberá, en el momento del contacto inicial con la persona sujeta a la investigación, informar a la persona de las quejas o acusaciones específicas hechas contra la persona. La información debe ser proporcionada de manera consistente con la división (I)(1) de esta sección y protege los derechos de la persona que hace el informe bajo esta sección. El hecho de no realizar la investigación de acuerdo con el memorándum no es motivo para, y no dará lugar a desestimar cualquier cargo o queja que surja del informe o la supresión de cualquier evidencia obtenida como resultado del informe y no da, y no se interpretará como una concesión, ningún derecho o motivo de apelación o alivio posterior a la condena a ninguna persona. La agencia pública de servicios infantiles deberá reportar cada caso al sistema de información de bienestar infantil automatizado a nivel estatal que el departamento de trabajo y servicios familiares mantendrá de acuerdo con la sección 5101.13 del Código Revisado. La agencia pública de servicios infantiles deberá presentar un informe de su investigación, por escrito, a la agencia de aplicación de la ley.

(2) La agencia pública de servicios infantiles deberá hacer cualquier recomendación al fiscal del condado o al director de la ciudad de la ley que considere necesaria para proteger a los niños que se le señale.

(H) (1) (a) Excepto por lo dispuesto en las divisiones (H)(1)(b) y (I)(3) de esta sección, cualquier persona, profesional de la salud, hospital, institución, escuela, departamento de salud o agencia será inmune a cualquier conflicto civil o responsabilidad penal por lesión, muerte o pérdida a una persona o propiedad que de otro modo podría ser incurrida o impuesta como resultado de cualquiera de los siguientes:

(i) Participar en la elaboración de informes de conformidad con la división (A) de esta sección o en la elaboración de informes de buena fe, de conformidad con la división (B) de esta sección;

(ii) Participando en exámenes médicos, pruebas o procedimientos bajo la división (D) de esta sección; (iii) Brindar información utilizada en un informe realizado de acuerdo con la división (A) de esta sección o proporcionar información de buena fe utilizada en un informe realizado de conformidad con la división (B) de esta sección;



(iv) Participar en un proceso judicial que resulte de un informe hecho de conformidad con la división (A) de esta sección o que participe de buena fe en un procedimiento que resulte de un informe hecho de conformidad con la división (B) de esta sección.

(b) Inmunidad bajo la división (H)(1)(a)(ii) de esta sección no se aplicará cuando un proveedor de atención médica se haya desviado del estándar de atención aplicable a la profesión del proveedor.

(c) Sin perjuicio de la sección 4731.22 del Código Revisado, el privilegio médico-paciente no debe ser motivo para excluir evidencia sobre lesiones, abuso o negligencia de un niño, o la causa de las lesiones, abuso o negligencia en cualquier procedimiento judicial que resulte de un informe presentado de acuerdo con esta sección.

(2) En cualquier acción o proceso civil o criminal en el cual se alega y prueba que la participación en la elaboración de un informe bajo esta sección no fue de buena fe o la participación en un proceso judicial resultante de un informe hecho bajo esta sección no fue de buena fe, el tribunal otorgará a la parte vencedora los honorarios y costos razonables del abogado y, si una acción o procedimiento civil se desestima voluntariamente, podrá otorgar honorarios y costos razonables de abogado a la parte contra la cual se inicia la acción civil o el procedimiento.

(l) (1) Con excepción de lo dispuesto en las divisiones (l)(4) y (O) de esta sección, un informe realizado bajo esta sección es confidencial. La información provista en un informe realizado de conformidad con esta sección y el nombre de la persona que hizo el informe no se divulgará para su uso y no se usará como evidencia en ninguna acción o procedimiento civil en contra de la persona que realizó el informe. Nada en esta división impedirá el uso de informes de otros incidentes de abuso o negligencia conocida o sospechada en una acción civil o procedimiento entablado conforme a la división (N) de esta sección contra una persona que presuntamente ha violado la división (A)( 1) de esta sección, siempre que cualquier información en un informe que identificaría al niño que es el sujeto del informe o el creador del informe, si el autor del informe no es el demandado o un agente o empleado del demandado, ha sido redactado. En un proceso penal, el informe es admisible en evidencia de acuerdo con las Reglas de Evidencia y está sujeto a descubrimiento de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Criminal.

(2) (a) Excepto lo proporcionado en la división (l)(2)(b) de esta sección, ninguna persona permitirá o alentará la divulgación no autorizada de los contenidos de cualquier informe realizado bajo esta sección.

(b) Un profesional de la salud que obtenga la misma información contenida en un informe hecho bajo esta sección de una fuente que no sea el informe puede divulgar la información, si su divulgación está permitida por la ley.

(3) Una persona que deliberadamente hace o causa que otra persona haga un informe falso bajo la división (B) de esta sección que alega que una persona ha cometido un acto u omisión que resultó en que un niño sea un niño abusado o descuidado es culpable de una violación de la sección 2921.14 del Código Revisado.

(4) Si se hace un informe de conformidad con la división (A) o (B) de esta sección y el niño que es sujeto del informe muere por cualquier motivo en cualquier momento después de que se presente el informe, pero antes de que el niño cumpla dieciocho años de edad, la agencia pública de servicios infantiles o el funcionario de paz al que se hizo o remitió el informe, a solicitud de la junta de revisión de mortalidad infantil o al director de salud conforme a las pautas establecidas en la sección 3701.70 del Código Revisado, presentará una hoja de información resumida que proporciona un resumen del informe a la junta de revisión del condado en el que el niño fallecido residió en el momento de la muerte o al director. A pedido de la junta de revisión o el director, la agencia o el oficial de paz puede, a su discreción, poner el informe a disposición de la junta de revisión o el director. Si el condado servido por la agencia pública de servicios infantiles también es atendido por un centro de defensa infantil y el informe de presunto abuso sexual de un niño u otro tipo de abuso de un niño se especifica en el memorando de entendimiento que crea el centro como dentro la jurisdicción del centro, la agencia o el centro cumplirán los deberes y funciones especificados en esta división de conformidad con el acuerdo interinstitucional celebrado bajo la sección 2151.428 del Código Revisado con respecto a ese centro de defensa.

(5) Una agencia pública de servicios infantiles asesorará a una persona que alega haber infligido abuso o negligencia a un niño que es objeto de un informe hecho conforme a esta sección, incluyendo un informe que alegue abuso sexual de un niño u otro tipo de abuso de un niño referido a un centro de defensa de los niños de conformidad con un acuerdo interinstitucional celebrado bajo la sección 2151.428 del Código Revisado, por escrito de la disposición de la investigación. La agencia no deberá

proporcionar a la persona ninguna información que identifique a la persona que hizo el informe, las declaraciones de los testigos o la policía u otros informes de investigación.

(J) Cualquier informe requerido por esta sección, que no sea un informe que realiza la patrulla estatal de carreteras como se describe en la sección 5120.173 del Código Revisado, dará lugar a servicios de protección y servicios de apoyo de emergencia que estarán disponibles por la agencia pública de servicios infantiles en nombre de los niños sobre los que se hace el informe, en un esfuerzo por evitar más negligencia o abuso, para mejorar su bienestar y, siempre que sea posible, para preservar la unidad familiar intacta. La agencia requerida para proporcionar los servicios será la agencia que realiza la investigación del informe de conformidad con la sección 2151.422 del Código Revisado.

(K) (1) Cada agencia pública de servicios infantiles deberá preparar un memorando de entendimiento firmado por todos los siguientes:

(a) Si solo hay un juez de menores en el condado, el juez de menores del condado o el representante del juez de menores;

(b) Si hay más de un juez de menores en el condado, un juez de menores o el representante de jueces de menores seleccionados por los jueces de menores o, si no pueden hacerlo por cualquier motivo, el juez de menores que tiene más antigüedad en el puesto de servicio o su representante.

(c) El oficial de paz del condado;

(d) Todos los jefes municipales oficiales de paz dentro del condado;

(e) Otros agentes de la ley que manejan casos de abuso y negligencia infantil en el condado;

(f) El fiscal del condado;

(g) Si la agencia pública de servicios infantiles no es el departamento de trabajo y servicios familiares del condado, entonces el departamento de trabajo y servicios familiares del condado;

(h) La sociedad humanitaria del condado;

(i) Si la agencia pública de servicios infantiles participó en la ejecución de un memorando de entendimiento bajo la sección 2151.426 del Código Revisado que establece un centro de defensa de los niños, cada miembro participante del centro de defensa de los niños establecido por el memorando.

(2) Un memorando de entendimiento establecerá el procedimiento operativo normal que deberán emplear todos los funcionarios interesados en la ejecución de sus respectivas responsabilidades bajo esta sección y la división (C) de la sección 2919.21, división (B)(1) de la sección 2919.22, división (B) de la sección 2919.23, y la sección 2919.24 del Código Revisado y debe tener como dos de sus objetivos principales la eliminación de todas las entrevistas innecesarias de niños que son objeto de informes elaborados de conformidad con la división (A) o (B) de esta sección y, cuando sea factible, proporcionar una sola entrevista a un niño que sea el sujeto de cualquier informe hecho de conformidad con la división (A) o (B) de esta sección. El incumplimiento del procedimiento establecido en el memorando por parte de los funcionarios interesados no justifica, y no dará como resultado, el rechazo de cualquier cargo o queja que surja de un caso denunciado de abuso o negligencia o la supresión de cualquier evidencia obtenida como resultado de cualquier abuso infantil denunciado o negligencia infantil y no otorga, ni se interpretará como otorgar, ningún derecho o cualquier motivo de apelación o ayuda posterior a la condena a cualquier persona.

(3) Un memorando de entendimiento deberá incluir todo lo siguiente:

(a) Las funciones y responsabilidades para manejar casos de abuso y negligencia de emergencia y no emergencia;

(b) Estándares y procedimientos para ser utilizados en el manejo y coordinación de investigaciones de casos reportados de abuso infantil y casos reportados de negligencia infantil, métodos para ser usados en entrevistas al niño que es el sujeto del informe y que supuestamente fue abusado o descuidado, y estándares y procedimientos que abordan las categorías de personas que pueden entrevistar al niño que es el sujeto del informe y que supuestamente fue abusado o descuidado.

(4) Si una agencia pública de servicios infantiles participó en la ejecución de un memorando de entendimiento bajo la sección 2151.426 del Código Revisado que establece un centro de defensa de menores, la agencia deberá incorporar el contenido de ese memorando en el memorando preparado de conformidad con esta sección.

(5) El secretario del tribunal de alegatos comunes en el condado puede firmar el memorando de entendimiento preparado bajo la división (K)(1) de esta sección. Si el empleado firma el memorando de entendimiento, el empleado deberá ejecutar todas las responsabilidades relevantes según se requiera de los funcionarios especificados en el memorando.

(L) (1) Con excepción de lo proporcionado en la división (L)(4) o (5) de esta sección, una persona que deba realizar un informe de conformidad con la división (A) de esta sección puede realizar un número razonable de solicitudes de la agencia pública de servicios infantiles que recibe o es referido el informe, o del centro de defensa de los niños que recibe el informe si el informe se envía a un centro de defensa infantil de conformidad con un acuerdo interinstitucional celebrado conforme a la sección 2151.428 del Código Revisado, que se proporcionará con la siguiente información:

(a) Si la agencia o el centro ha iniciado una investigación del informe;

(b) Si la agencia o el centro continúa investigando el informe;

(c) Si la agencia o el centro están involucrados con el niño que es el sujeto del informe;

(d) El estado general de la salud y la seguridad del niño que es el sujeto del informe;

(e) Si el informe ha resultado en la presentación de una queja en el tribunal de menores o de cargos penales en otro tribunal.

(2) Una persona puede solicitar la información especificada en la división (L)(1) de esta sección solo si, en el momento en que se realiza el informe, se proporciona el nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona a la persona que recibe el reporte.

Cuando un funcionario de paz o empleado de una agencia pública de servicios infantiles recibe un informe de conformidad con la división (A) o (B) de esta sección, el que recibe el informe informará a la persona del derecho a solicitar la información descrita en la división (L)(1) de esta sección. El que recibe el informe incluirá en el informe inicial de abuso infantil o negligencia infantil que la persona que hace el informe fue informada y, si se proporciona al momento de la elaboración del informe, incluirá el nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona en el informe.

Cada solicitud está sujeta a la verificación de la identidad de la persona que hace el informe. Si se verifica la identidad de esa persona, la agencia debe proporcionar a la persona la información descrita en la división (L)(1) de esta sección un número razonable de veces, excepto que la agencia no debe divulgar ninguna información confidencial sobre el niño que es el sujeto del informe que no sea la información descrita en esas divisiones.

(3) Una solicitud hecha de acuerdo con la división (L)(1) de esta sección no sustituye de ningún informe que deba realizarse de conformidad con la división (A) de esta sección.

(4) Si una agencia que no sea la agencia que recibió o fue referida el informe está llevando a cabo la investigación del informe de conformidad con la sección 2151.422 del Código Revisado, la agencia que realiza la investigación deberá cumplir con los requisitos de la división (L) de esta sección.

(5) Un profesional de la salud que hizo un informe bajo la división (A) de esta sección, o en cuyo nombre se hizo tal informe según lo dispuesto en la división (A)(1)(c) de esta sección, puede autorizar a una persona a obtener la información descrita en la división (L)(1) de esta sección si la persona que solicita la información está asociada o actuando en nombre del profesional de la salud que brindó servicios de atención médica al niño sobre el que se realizó el informe.

(M) El director de trabajo y servicios familiares deberá adoptar reglas de acuerdo con el Capítulo 119 del Código Revisado para implementar esta sección. El departamento de trabajo y servicios familiares puede entrar en un plan de cooperación con cualquier otra entidad gubernamental para ayudar a garantizar que los niños estén protegidos del abuso y la negligencia. El departamento hará recomendaciones al fiscal general que el departamento determine que son necesarias para proteger a los niños contra el abuso infantil y la negligencia infantil.

(N) Quien viole la división (A) de esta sección es responsable por indemnizar al niño que hubiera sido el sujeto del informe que no se hizo. Una persona que inicia una acción civil o un proceso en virtud de esta división contra una persona que presuntamente ha violado la división (A)(1) de esta sección, puede utilizar en la acción o en los informes judiciales de otros incidentes, conocidos o sospechados, de abuso o negligencia, siempre y cuando se haya redactado cualquier información en un informe que identificaría al niño que es el sujeto del reporte o al que lo hizo, si el que lo hizo no es el acusado o un agente empleado del acusado.

(O) (1) Tal y como se utiliza en esta división:

(a) "Cuidado fuera del hogar" incluye una escuela no pública no registrada si el presunto abuso infantil o negligencia infantil, o la supuesta amenaza de abuso infantil o negligencia infantil, descrita en un informe recibido por una agencia pública de servicios para niños supuestamente ocurrió o involucró a la escuela no pública y no registrada y el presunto infractor mencionado en el informe posee un certificado, permiso o licencia emitidos por la junta educativa estatal bajo la sección 3301.071 o el Capítulo 3319 del Código Revisado.

(b) "Administrador, director u otro jefe funcionario administrativo" significa el superintendente del distrito escolar si la entidad de cuidado fuera del hogar sujeta a un informe hecho conforme a esta sección es una escuela operada por el distrito.

(2) A más tardar al final del día siguiente, al día en que una agencia pública de servicios para niños recibe un informe de un supuesto abuso infantil o negligencia infantil, o un informe de una supuesta amenaza de abuso infantil o negligencia infantil, que presuntamente ocurrió en una entidad de cuidado fuera del hogar, la agencia deberá proporcionar un aviso por escrito de las denuncias contenidas en la persona designada como el presunto infractor del hecho al administrador, director u otro funcionario administrativo principal de la entidad de cuidado fuera del hogar ese es el tema del informe, a menos que el administrador, director u otro funcionario administrativo principal sea nombrado como presunto autor en el informe. Si el administrador, director u otro funcionario administrativo principal de una entidad de atención fuera del hogar se nombra como presunto infractor en un informe de presunto abuso infantil o negligencia infantil, o un informe de una supuesta amenaza de abuso infantil o negligencia infantil, que supuestamente ocurrió en o involucró a la entidad de cuidado fuera del hogar, la agencia deberá proporcionar un aviso por escrito al propietario o junta directiva de la entidad del cuidado fuera del hogar que es el sujeto del informe. La agencia no proporcionará declaraciones de testigos o informes policiales u otros informes de investigación.

(3) A más tardar tres días después del día en que una agencia pública de servicios infantiles que llevó a cabo la investigación según lo determinado de conformidad con la sección 2151.422 del Código Revisado realiza una disposición de una investigación que involucra un informe de presunto abuso infantil o negligencia infantil, o un informe de una supuesta amenaza de abuso infantil o negligencia infantil, que supuestamente ocurrió en una entidad de cuidado fuera del hogar, la agencia enviará una notificación por escrito de la disposición de la investigación al administrador, director u otro funcionario administrativo principal y al propietario o junta de gobierno de la entidad de cuidado fuera del hogar. La agencia no proporcionará declaraciones de testigos o informes policiales u otros informes de investigación.

(P) Tal y como se utiliza en esta sección:

(1) "Centro de defensa de los niños" y "abuso sexual de un niño" tienen el mismo significado que en la sección 2151.425 del Código Revisado.

(2) "Profesional de la salud" significa una persona que brinda servicios relacionados con la salud, incluyendo un médico, internista o residente del hospital, dentista, podólogo, enfermeros registrados, enfermeros con práctica autorizada, enfermeros visitantes, psicólogo licenciado, patólogo del habla, audiólogo, persona involucrada en trabajo social o la práctica de consejería profesional, y empleado de una agencia de salud a domicilio. "Profesional de la salud" no incluye a un profesional de una rama limitada de la medicina como se especifica en la sección 4731.15 del Código Revisado, psicólogo escolar autorizado, terapeuta matrimonial y familiar independiente o terapeuta matrimonial y familiar o forense.

(3) "Investigación" se refiere a la respuesta de la agencia pública de servicios infantiles a un informe aceptado de abuso o negligencia infantil a través de una respuesta alternativa o una respuesta tradicional.

(4) "Oficial de Paz" quiere decir un alguacil, un alguacil adjunto, agente, oficial de policía de un municipio o un distrito, jefe de policía, policía municipal, o patrulla de carreteras del estado.

#### CRÉDITO (S)

(2019 H 166, eff. 10-17-19; 2018 H 137, eff. 3-20-19; 2016 H 493, eff. 3-14-17; 2016 H 158, eff. 10-12-16; 2015 H 64, eff. 9-29-15; 2014 H 213, eff. 9-17-14; 2014 H 483, eff. 9-15-14; 2011 H 153, eff. 9-29-11; 2009 S 79, eff. 10-6-09; 2008 H 280, eff. 4-7-09; 2008 S 163, eff. 8-14-08; 2008 H 314, eff. 6-20-08; 2006 S 238, eff. 9-21-06; 2006 S 17, eff. 8-3-06; 2004 S 66, eff. 5-6-05; 2004 S 185, eff. 4-11-05; 2004 H 106, eff. 9-16-04; 2004 S 178, eff. 1-30-04; 2002 S 221, eff. 4-9-03; 2002 H 374, eff. 4-7-03; 2002 H 510, eff. 3-31-03; 2000 H 448, eff. 10-5-00; 1999 H 471, eff. 7-1-00; 1998 H 606, eff. 3-9-99; 1998 S 212, eff. 9-30-98; 1997 H 408, eff. 10-1-97; 1997 H 215, eff. 6-30-97; 1996 S 223, eff. 3-18-97; 1996 S 269, eff. 7-1-96; 1996 H 274, eff. 8-8-96; 1992 H 154, eff. 7-31-92; 1990 S 3, H 44; 1989 H 257; 1986 H 529, H 528; 1985 H 349; 1984 S 321; 1977 H 219; 1975 H 85; 1969 H 338, S 49; 131 v H 218; 130 v H 765)

Para el texto completo del Código Revisado de Ohio visite el sitio web [codes.oh.gov.org](http://codes.oh.gov.org).

**APÉNDICE 9**  
**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN Y VERIFICACIÓN**

Por medio de la presente, doy fe y certifico que nunca he sido condenado ni declarado culpable de: ningún delito especificado e incluido, pero no limitado, en la sección 109.572 (A)(1)(a) del Código Revisado de Ohio; contribuido a la rebeldía o la delincuencia de un niño (2919.24); conducta sexual ilegal con un menor (2907.04); imposición sexual grosera (2907.05); imposición sexual (2907.06); importunar (2907.07); voyerismo (2907.08); indecencia pública (2907.09); ofrecer obscenidades que involucren a un menor (2907.321); ofrecer asuntos de orientación sexual que involucren a un menor (2907.322); uso ilegal de un menor en material o actuación orientada a la desnudez (2907.323); cualquier delito de violencia, o cualquier delito existente o anterior en cualquier corporación municipal, este estado, cualquier otro estado de los Estados Unidos que sea sustancialmente equivalente a cualquiera de los delitos antes mencionados. Además certifico que nunca he sido despedido de un empleo o un puesto de voluntario debido a ninguna actividad cubierta por los estatutos anteriores.

Si ha sido condenado o declarado culpable de cualquiera de los delitos anteriores, o de cualquiera de los delitos enumerados en la sección 109.572 (A)(1)(a) (Apéndice 3) del Código Revisado de Ohio, o de cualquier delito, enumere el delito y explique a continuación las circunstancias del mismo, abajo o en una hoja aparte.

Por medio de la presente autorizo a cualquier empleador, persona, empresa, corporación o agencia gubernamental actual o anterior a responder a todas y cada una de las preguntas y a divulgar y proporcionar cualquier información que esté dentro de su conocimiento o registros. Con respecto a mis informes médicos y/o psicológicos, autorizo a cualquier médico o proveedor de atención médica a divulgar cualquier información relacionada con mi participación en el abuso infantil o la explotación sexual de otras personas, incluidos los niños. Estoy de acuerdo en mantener a todas y cada una de las personas indemnes y libres de cualquier de responsabilidad por divulgar cualquier información que esté dentro de su conocimiento y registros.

Además autorizo a la Diócesis de Youngstown a conducir un informe de antecedentes penales y acepto, si es necesario, proporcionar mis huellas dactilares para este propósito y cooperar completamente para proporcionar toda la información y firmar todos los documentos necesarios para realizar dicha verificación, y que los resultados de estos informes de antecedentes se den a conocer al personal de la parroquia, la escuela, y/o la institución donde serviré y a la Oficina de Ambiente Seguro de la Diócesis de Youngstown.

1. ¿Alguna vez ha abusado o explotado sexualmente a un niño o adulto vulnerable?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_
2. ¿Alguna vez se ha presentado alguna queja civil o penal o cualquier otra queja por escrito contra usted en relación con abuso o explotación de niños o adultos vulnerables?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_
3. ¿Alguna vez ha sido arrestado o condenado por algún delito (por favor enumere el/los delito(s) y explique las circunstancias a continuación o en una hoja separada)?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_
4. ¿Alguna vez ha terminado su empleo o servicio voluntario o lo han despedido de su empleo o servicio voluntario por razones relacionadas con denuncias civiles o penales de abuso o explotación de niños o adultos vulnerables en contra de usted?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_
5. ¿Alguna vez ha recibido cualquier tratamiento médico o psicológico, incluyendo consejería, que involucre su abuso de niños o explotación sexual de otras personas incluyendo niños?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Si respondió "sí" a cualquiera de las cinco preguntas anteriores por favor proporcione información adicional a continuación o en una hoja separada. Si tiene preguntas adicionales comuníquese con el Coordinador de Ambiente Seguro al 330-744-8451.

Por la presente doy fe y certifico que la información anterior proporcionada por mí es verdadera y correcta a mi leal saber y entender. Entiendo que las tergiversaciones y omisiones pueden descalificar mi solicitud o resultar en mi despido inmediato.

Firma: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Nombre impreso: \_\_\_\_\_ Testigo: \_\_\_\_\_

**FORMULARIO DE RECONOCIMIENTO**

Por medio de la presente certifico que he recibido, o se me ha dado acceso a una copia física o electrónica de la *Política de Ambiente Seguro* de la Diócesis Católica de Youngstown y que la he leído, entiendo su significado y acepto comportarme de acuerdo con la política. También he leído y completado personalmente el Formulario de Autorización y Verificación (Apéndice 9).

Entiendo que si soy empleado de una parroquia, una escuela, o una institución en la Diócesis Católica de Youngstown, o si soy un voluntario que trabaja con niños o adultos vulnerables en una parroquia, una escuela, o una institución de la Diócesis Católica de Youngstown, debo enviar un informe de antecedentes penales, que puede requerir que proporcione mis huellas digitales a través del proceso Webcheck para recibir un informe de antecedentes a través de Ohio y/o la Oficina Federal de la Identificación e Investigación Criminal, y que cooperaré completamente para proporcionar toda la información y firmar todos los documentos necesarios para realizar cualquier informe de antecedentes penales requeridos, y que debo participar en el entrenamiento de VIRTUS, *Protegiendo a los Niños de Dios*.

Firma: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Nombre impreso: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

Parroquia/Escuela/Institución (y ciudad): \_\_\_\_\_

Posición o Ministerio: \_\_\_\_\_

Como se señaló anteriormente, si ha sido condenado o declarado culpable de cualquier delito que aparecería en una verificación de antecedentes, por favor enumere los delitos y explique las circunstancias a continuación o en una hoja separada.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**APÉNDICE 10**  
**ENLACES E INFORMACIÓN RELACIONADOS**

Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos

[www.usccb.org](http://www.usccb.org)

USCCB Secretaría para la Protección de Niños y Jóvenes

<https://www.usccb.org/committees/protection-children-young-people>

Código Revisado de Ohio

[codes.oh.gov.org](http://codes.oh.gov.org)

Diócesis de Youngstown

<https://doy.org/>